

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-SP-04/2021.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. LEOBARDO ROMERO GRIJALVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BACADEHUACHI, SONORA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE RQ-SP-04/2021 EMITIDA EL 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES

DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, veintisiete de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, signado por el C. Leobardo Romero Grijalva, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Municipal Electoral de Bacadehuachi, Sonora, dirigido a los Magistrado integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Leobardo Romero Grijalva, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentando una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a los Magistrado integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de siete fojas útiles con dos anexos, mediante el cual impugna "*La resolución recaída al expediente RQ-SP-04/2021 emitida el 21 de julio del año en curso*", misma que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **14:51 (catorce horas con cincuenta y un minutos, tiempo Sonora)**, del día veintisiete de julio del año que transcurre, suscrita por el C. Leobardo Romero Grijalva, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de la demanda con sus respectivos anexos, así como los autos originales del expediente RQ-SP-04/2021; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 87 inciso b) y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de referencia, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintisiete de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-SP-04/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

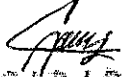
Hermosillo, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
ELECTORAL

2021 JUL 27 PM 2:51


RECIBIDO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
Original de JRC
y 2 anexos

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

ACTO RECLAMADO: La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente RQ-SP-04/2021.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Presente.-

LEOBARDO ROMERO GRIJALVA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadehuachi, Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este tribunal así como la cuenta de correo electrónico escalantepenasc@gmail.com y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Fausto Solís Romero y María Loreto Murrieta Loreto; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 9, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ocurro a presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora dentro del expediente RQ-SP-04/2021, de 21 de julio del año en curso, la cual me fue notificada de manera personal el día 23 del mismo mes y año, toda vez que la

responsable partió de una premisa falsa al desestimar mi agravio y, en consecuencia, la resolución adolece de falta de exhaustividad.

Antes de proceder a los apartados de hechos y agravios, es menester dar cumplimiento a requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la procedencia del presente juicio, tal como se señala a continuación:

1. Actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

2. Autoridad responsable: El Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

3. Acto reclamado: La resolución recaída al expediente RQ-SP-04/2021 emitida el 21 de julio del año en curso.

4. Hechos y agravios: Se harán mención en el capítulo respectivo del presente escrito.

5. Preceptos violados: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 319, fracción X, así y 320, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

6. Pruebas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

7. Nombre y firma: Se señala al final del presente escrito.

Cabe mencionar que el presente juicio se promueve oportunamente, en virtud de que la resolución que hoy se impugna se me notificó de manera personal el día 23 de julio del año en curso, es decir, encontrándome dentro de los 4 días para presentar medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

- 1.- El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora, concretamente la elección de ayuntamiento del municipio de Bacadehuachi.
- 2.- El día 7 de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección señalada en el inciso anterior, declarándose la validez de la misma y entregándose la constancia de mayoría al candidato Luis Alfonso Sierra Villaescusa, postulado por el Partido del Trabajo.
- 3.- En contra de lo señalado en el punto anterior, el suscrito presenté Recurso de Queja, radicándose bajo el número de expediente RQ-SP-04/2021.
- 4.- El día 21 de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora emitió resolución dentro del expediente RQ-SP-04/2021, siendo notificada de manera personal el día 23 del mismo mes y año.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, toda vez que la misma adolece de falta de exhaustividad, puesto que, en lo que respecta a que no dejaron estar presentes a nuestros representantes, la autoridad se limitó a señalar que no estaban acreditados los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que haya resuelto sobre que no dejaron estar como representantes a los del partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, parte de una premisa falsa la autoridad señalada como responsable, al desestimar mi agravio únicamente partiendo de la base que no se presentaron escritos de incidentes o de protesta, cuando lo lógico resulta ser que si expulsan o no permiten estar a los representantes, mucho menos les van a permitir

presentar escrito alguno y que la propia autoridad no lo iba a asentar en las actas; es decir, se parte de la base de un acto negativo mismos que en el caso que nos ocupa es imposible de probar por las características propias del municipio de la elección que nos ocupa.

En el municipio de Bacadéhuachi, Sonora no hay Notarios Públicos, el más cercano se encuentra a más de 200 km de distancia, por lo mismo, llevar a algún fedatario público para que diera fe esta situación es materialmente imposible. Tampoco existen jueces menores ni jueces de paz, por lo que no existen autoridades que pudieran dar fe del hecho que mencionamos en nuestra demanda. Por esta razón, es que solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 47 Contigua 1, pues se actualizó la causal prevista en la ley electoral local consistente en que sin causa justificada no les permitieron estar a nuestros representantes durante el proceso de escrutinio y cómputo, presentando como prueba dicha acta en donde falta la firma de nuestros representantes, suponiendo con ello su expulsión injustificada.

Esta situación debió de haber sido analizada por la autoridad responsable al momento de resolver, puesto que desestimaron mi agravio partiendo de la base de que no había documentales que probaran nuestro dicho, pero se presentaron como pruebas las actas de escrutinio y cómputo donde no están las firmas de nuestros representantes, generando la presunción que de manera injustificada no les permitieron estar presentes.

Por su parte, tampoco es dable suponer que, porque se les permitió votar a los representantes del PRI en la casilla, entonces con ello se supone que les permitieron ejercer su función de representantes del partido en la Mesa Directiva de Casilla.

El error de la responsable estriba en que, como es bien sabido, sólo hay dos casillas que fueron instaladas para la elección y, por ende, el representante

pertenecía a dicha sección, por esa razón pudo votar en calidad de ciudadano, pero eso no significa que les hayan permitido desempeñarse como representantes del partido Revolucionario Institucional el día de la jornada.

Por esta razón y tal como se argumentó en la demanda primigenia, Esto ocasiona que no se tenga certeza del resultado capturado por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla puesto que, como puede advertirse del acta que sea anexó como prueba, únicamente aparecen los representantes del Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Sonora.

Jurisprudencia 44/2002

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Como se puede apreciar, para el debido procedimiento de escrutinio y cómputo es indispensable que se encuentren los representantes de los partidos políticos, esto para dotar de certeza y transparencia dicho acto por parte de los representantes y, toda vez que no se les permitió a nuestros representantes de casilla estar ahí para corroborar el escrutinio, se genera duda respecto de la transparencia con que se hizo el escrutinio y afecta la certeza de los resultados capturados en el acta.

Asimismo, y tal como se mencionó en la demanda primigenia, esta causal de nulidad afecta al 50% de las casillas instaladas, lo que nos sitúa en el supuesto de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Bacadéhuachi, Sonora, tal como lo dispone el artículo 320 de la ley electoral local.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución dentro del expediente RQ-SP-04/2021, emitida el 21 de julio del año en curso, misma que me fue notificada el día 23 siguiente, tal como se advierte de esta prueba.

PRUEBA PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente juicio y que beneficien a los intereses del partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente juicio y que beneficien a los intereses del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por medio del presente escrito presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución RQ-SP-04/2021, de 21 de julio del año en curso.

SEGUNDO. Se siga toda la secuela procesal del presente juicio y en el momento oportuno se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, en el sentido de revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 47 C1 y, toda vez que la misma constituye el 50% de las casillas instaladas, declarar la nulidad de la elección.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Hermosillo, Sonora 27 de julio de 2021



LEOBARDO ROMERO GRIJALVA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-04/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
BACADÉHUACHI, SONORA.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y/O AUTORIZADOS:** LEOBARDO ROMERO GRIJALVA, FAUSTO SOLÍS ROMERO,
MARÍA LORETO MURRIETA LORETO Y
MARÍA DEL CARMEN ESCALANTE ARVIZU.
DOMICILIO: RETORNO SAN MIGUEL, NÚMERO 9, FRACCIONAMIENTO
COLINAS SAN JAVIER, EN ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR EL C. LEOBARDO ROMERO GRIJALVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BACADEHUACHI, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: "...EL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LUIS ALFONSO SIERRA VILLAESCUSA, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO **CUARTO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARA **INFUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL C. LEOBARDO ROMERO GRIJALVA, REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BACADÉHUACHI; EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO. SE **CONFIRMA** EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE BACADÉHUACHI,

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-SP-04/2021.**ACTOR:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BACADÉHUACHI, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo¹ en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. El seis de junio del dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre éstas la de Bacadéhuachi, Sonora.

II. Cómputo Municipal. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, en la Sesión Especial de Cómputo, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, el cual culminó ese mismo día y arrojó como ganador a la planilla postulada por el PT, en base a los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	356

¹ En adelante, PT.

II. Aviso de presentación. A través del oficio CME-010/2021, de fecha catorce de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso.

III. Remisión del expediente. El dieciséis de junio, el citado Consejero Presidente remitió el original del expediente CME/RQ-02/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo el expediente de número RQ-SP-04/202; ordenando su revisión por la Secretaría General para efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³; se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y se tuvo a la autoridad responsable remitiendo informe circunstanciado.

V. Recepción de escrito de la representante del PT. Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno se tuvo por recibido escrito por parte de la C. Ana Patricia Briseño Torres, representante del PT ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴, mediante el cual solicitó vista del expediente a fin de comparecer como tercero interesado, argumentando que la autoridad responsable no publicó el medio de impugnación en sus estrados; por lo que se ordenó otorgarle copia del escrito del medio de impugnación y anexos. En auto de fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo a la referida representante presentando escrito, el cual se ordenó agregar al expediente, así como proveer al respecto en el momento procesal oportuno.

VI. Diligencia para mejor proveer. En auto de fecha veintitrés de julio del año en curso se acordó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁵, a fin de que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual, en auto del veintisiete de junio, se tuvo debidamente atendido por parte del Consejo Local del INE; en tanto que, en auto de fecha tres de julio, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi dando cumplimiento de manera parcial, razón por la cual se ordenó requerirlo de nueva cuenta; lo que, finalmente, se tuvo por cumplido en auto de fecha siete de julio.

VIII. Admisión de la demanda. Por auto de fecha trece de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la parte

³ En adelante, LIPEES.

⁴ En adelante IEEyPC.

⁵ En adelante, INE.

los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 357 de la LIPEES.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la LIPEES, conforme lo siguiente:



a. Oportunidad.- El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, toda vez que, dicho cómputo se realizó el día siete de junio; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día ocho siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, como autoridad responsable, el once de junio del presente año; en consecuencia, es evidente que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

b. Forma. Este requisito se satisface porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de la parte actora; se indicó el domicilio para oír notificaciones; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se hicieron valer agravios; así mismo, en cuanto a la firma autógrafa del promovente, la misma se encuentra plasmada en el medio de impugnación.

c. Legitimación y personería. El PRI, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el recurso de queja por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), así como fracción II, de la LIPEES. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con el reconocimiento expreso por parte de la responsable en su informe de autoridad.

ende, no se encuentra explicación para que haya habido un total de votos para la elección de 476 y, además, sea esta misma cantidad para todos los demás apartados”.

Expuestos los argumentos que hace valer el partido actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito:

*“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
[...]*

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla; [...]”

Es preciso analizar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo transcrito se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.



TEPJEF

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado, por lo que no cabe presunción sobre éste; así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral realizará el estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el “Acta de escrutinio y cómputo de la casilla”; los mencionados rubros son:

- 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de boletas sacadas de las urnas, y
- 3) El total de los resultados de la votación.

Dichos rubros están vinculados entre sí, respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁸, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.



En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las obligaciones o medidas siguientes: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la "falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores

⁸ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

En dicho tenor, del análisis del "Acta de Escrutinio y Cómputo" de la casilla 47 C1 de la elección del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, se tiene que existe congruencia entre los valores de los apartados que hacen referencia al "total de personas que votaron", el "total de votos sacados de la urna", y a la "votación total emitida", es decir, en los tres rubros, el valor corresponde a "476". Ahora, respecto a las incongruencias planteadas por el actor al relacionar las cantidades establecidas en los apartados de la referida acta identificados como: "2. Boletas sobrantes de la elección para el ayuntamiento", "3. Personas que votaron", "4. Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatura Independiente que votaron en la Casilla" y "5. Total de personas que votaron representantes"; cae en el supuesto anteriormente expuesto, relativo a que esta situación se considera un error independiente del cómputo de votos que no afecta la validez de la elección, toda vez que, como se expuso, existe congruencia entre los rubros fundamentales; por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.



2. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos de la casilla, sin causa justificada.

El inconforme, se duele del actuar de la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, ya que asegura que expulsó a los representantes de los partidos PRI, PAN y PRD, impidiendo su presencia en el escrutinio y cómputo de la votación, así como que no se les recibieran sus escritos de incidentes, lo que en cambio no ocurrió con respecto a los representantes de los partidos MORENA, Nueva Alianza Sonora y Partido del Trabajo, a pesar de que en dicha elección no registraron candidatura común; lo cual considera que actualiza, la causal establecida en el artículo 319, fracción X, de la LIPEES, que a la letra dice:

"Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;"

En este supuesto la votación será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Se impida el acceso o se expulse a los representantes de casilla o representantes generales sin causa justificada,
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

los representantes de los partidos PRI, PAN y PRD, declarando **infundado** este agravio.

En cuanto al argumento esgrimido por la parte recurrente relativo a que los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Sonora y Partido del Trabajo fueron los únicos a lo que se les permitió estar presentes en el escrutinio y cómputo de la votación de dicha casilla, a pesar de que no todos registraron candidatura en esta elección; se estima que el mismo resulta **infundado**, toda vez, que de la documental que obra en el expediente como: "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente a la casilla Contigua 1 de la Sección 47", se desprende que dichos partidos cuentan con representantes acreditados ante la "Mesa Directiva de Casilla Única" correspondiente, lo cual, por sí mismo no puede generarle el agravio aducido.

3. Impedir que los representantes de los partidos políticos votaran en la casilla.

En cuanto a lo señalado por el actor respecto a que a los representantes de los partidos políticos PRI, PAN y PRD se les negó el derecho a votar; este hecho encuentra relación con la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 319, fracción IX, de la LIPEES, como sigue:

"Artículo 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla".

Al respecto, se tiene que de una revisión de las documentales que obran en el expediente, en la titulada "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondiente a la casilla Contigua 1 de la Sección 47" emitido por el Instituto Nacional Electoral⁹, se indica lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/ CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REPRESENTANTE	
	CALIDAD	NOMBRE
	P1	JOSÉ JESÚS MORENO ROMERO

⁹ En adelante, INE.

declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el correspondiente Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el C. Leobardo Romero Grijalva, representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, a favor de la planilla postulada por el PT.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-
Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 8 (**OCHO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente RQ-SP-04/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintidós de julio de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

